



RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO3-2019-0035

ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 3 DE LA AGENCIA DE
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES -ARCOTEL-

Abg. Newton Estuardo Mestanza Arboleda
COORDINADOR ZONAL 3
-FUNCIÓN RESOLUTORA-

CONSIDERANDO:

CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

1. LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE:

1.1. INFORMACIÓN GENERAL:

Nombre: SEGURIDAD NACIONAL Y PROFESIONAL SENAPRO CIA. LTDA.

RUC: 0992251069001

DOMICILIO: Quito, Av. República N481 y Pasaje Martín Carrión y a los correos electrónicos amoncayo@fabara.ec; Isalazar@fabara.ec, y jnunez@fabara.ec.

CIUDAD: Quito – provincia de Pichincha.

2. LA SINGULARIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN COMETIDA:

2.1. FUNDAMENTO DE HECHO:

- Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2018-2649-M de 14 de diciembre de 2018, la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 3, adjunta el Informe Técnico IT-CZO3-2018-0951 de 10 de diciembre de 2018, el cual en la conclusión señala:

“La empresa AGLOMERADOS COTOPAXI S.A. opera un sistema de radiocomunicaciones del servicio Fijo Móvil utilizando un circuito en modo simplex utilizando la frecuencia 157,475 MHz (Tx-Rx).

El sistema de radiocomunicaciones indicado es utilizado por el personal de seguridad en la garita de ingreso de la planta de operaciones de la empresa AGLOMERADOS COTOPAXI S.A. en la población LASSO en la provincia de Cotopaxi.

Revisada la Base de datos Institucional SIGER, la frecuencia del servicio Fijo Móvil en modo simplex 157,475 MHz, no está autorizada a concesionario alguno en la provincia de Cotopaxi.

Por lo indicado, la empresa AGLOMERADOS COTOPAXI S.A., en su planta de operaciones en la población Lasso de la provincia de Cotopaxi, se encuentra operando un sistema de radiocomunicaciones del servicio Fijo Móvil utilizando la frecuencia en modo simplex 157,475 MHz sin disponer del título habilitante respectivo.”

- El 14 de enero de 2019, esta Coordinación Zonal de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, emitió el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. AI-CZO3-2019-0021 en el cual se consideró en lo principal lo siguiente:



“Del análisis realizado a los antecedentes, consideraciones jurídicas expuestas, a lo indicado en el Informe Técnico No. IT-CZO3-2018-0951 de 10 de diciembre de 2018, adjunto al memorando No. ARCOTEL-CZO3-2018-2649-M de 14 de diciembre de 2018, se concluye por las consideraciones constantes en los mismos que la compañía AGLOMERADOS COTOPAXI S.A., al estar operando la frecuencia 157,475 MHz en la población de Lasso, provincia de Cotopaxi, el día 03 de diciembre de 2018, sin la obtención previa del título habilitante, habría incumplido lo establecido en Art. 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en donde claramente se indica que el uso del espectro radioeléctrico requiere de previamente de la otorgación de un Título Habilitante; y, habría incurrido en la infracción de tercera clase, del artículo 119 literal a) numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, cuya sanción se encuentra tipificada en el artículo 122 numeral 3), de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, según lo establecido en el Art. 84 del Reglamento General a la Ley de Orgánica de Telecomunicaciones.”

- Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2019-0245-M de 31 de enero de 2019, se indica que mediante Oficio No. ARCOTEL-CZO3-2019-0032-OF, se notificó el Acto de Inicio No. AI-CZO3-2019-0021, el 24 de enero de 2019.
- Mediante comunicación s/n ingresada con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2019-003309-E de 07 de febrero de 2019, el señor Bernardo Joaquín Pérez Moscoso, en calidad de Representante Legal de AGLOMERADOS COTOPAXI S.A., conjuntamente con su abogado defensor señala en la parte pertinente: *“(2.2.1 Derecho a no ser sancionado por un acto del cual ACOSA no resulte responsable: -El artículo 29 del COA, claramente dispone que a cada infracción administrativa le corresponde una sanción administrativa. El artículo es claro al mencionar que de existir el cometimiento de una infracción administrativa por parte de una persona, sea natural o jurídica, esta deberá asumir necesariamente una sanción administrativa. En el presente caso, ACOSA no ha cometido ninguna infracción, por lo cual no puede ser sancionada por esta razón. (...). -Por lo anterior, señor Director Técnico Zonal, pongo en su conocimiento que con fecha 1 de junio de 2018, ACOSA y SENAPRO, suscribieron un Contrato para la prestación de Servicios Complementarios de Seguridad y Vigilancia Armada Privada, mismo que copia debidamente certificada agregamos como “Anexo No.1”, respectivamente). Al amparo del Contrato de Seguridad, SENAPRO provee el servicio de Seguridad y Vigilancia Armada Privada a ACOSA. Ahora bien, conforme se desprende de la Cláusula Séptima del Contrato de Seguridad, son obligaciones del SENAPRO, entre otras, la siguiente: h) Cumplir con todos los requerimientos legales estipulados por la ley vigente,” (...). -En otro punto señor Director Técnico Zonal, pongo en su conocimiento que con fecha 1 de junio de 2018, ACOSA y SENAPRO, suscribieron un Contrato de Comodato de Radios, mismo que en copia simple agregamos como Anexo No. 2 a esta contestación, (...). Al amparo del contrato de Comodato, ACOSA dio en comodato las radios descritas en la Cláusula Segunda a ACOSA. Ahora bien conforme se desprende de la Cláusula Segunda del Contrato de Seguridad, son obligaciones del SENAPRO, entre otras, la siguiente: “(...) solicitar a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones – Arcotel las concesiones que consideren necesarias para la prestación efectiva del servicio de seguridad y vigilancia privada en las instalaciones del COMODATANTE, las mismas que se encuentran (sic) ubicadas en Lasso, Provincia de Cotopaxi”, (...). -or (sic) lo anterior, con base al contenido de los documentos que se anexan a la presente como Anexo No. 1 y NO. 2, su Autoridad de manera clara, precisa y fehaciente, podrá comprobar que sería obligación de SENAPRO, mas no de ACOSA, garantizar que se cumpla con la normativa vigente, incluida en esta Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respecto de uso y explotación del espacio Radioeléctrico. (...).”*



- Mediante Resolución ARCOTEL-CZO3-2019-0009 de 18 marzo de 2019, la Coordinación Zonal 3 resolvió: **“ARTÍCULO 2.- ABSTENERSE DE SANCIONAR Y ARCHIVAR el procedimiento administrativo iniciado con el Acto de Inicio No. AI-CZO3-2019-0021 (...), iniciado en contra de AGLOMERADOS COTOPAXI S.A. -ARTÍCULO 3.- INICIAR el procedimiento administrativo sancionador en contra de la compañía SEGURIDAD NACIONAL Y PROFESIONAL SENAPRO CIA. LTDA., con No. de RUC: 0992251069001, la misma que se encuentra ubicada en Av. de los Shyris N41-151 e Isla Floreana, edificio Axios, Tercer piso, la cual está representada por el señor Luis Enrique Andrade González, por presuntamente haber utilizado la frecuencia 157,475 MHz (Tx-Rx), sin obtener un título habilitante, según lo demostrado por la compañía AGLOMERADOS COTOPAXI S.A., con el trámite ingresado con No. ARCOTEL-DEDA-2019-003309-E de 07 de febrero de 2019, y según lo señalado en el Informe Técnico No. IT-CZO3-2018-0951 de 10 de diciembre de 2018.”**

2.2. ACTO DE INICIO

El 25 de abril de 2019, esta Coordinación Zonal de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, emitió el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. AI-CZO3-2019-0030 en el cual se consideró en lo principal lo siguiente:

“Del análisis realizado a los antecedentes, consideraciones jurídicas expuestas, a lo indicado en el Informe Técnico No. IT-CZO3-2018-0951 de 10 de diciembre de 2018, adjunto al memorando No. ARCOTEL-CZO3-2018-2649-M de 14 de diciembre de 2018, en los documentos ingresados con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2019-003309-E de 07 de febrero de 2019, y a lo señalado en el Art. 3 de la Resolución ARCOTEL-CZO3-2019-0009 de 18 marzo de 2019, se concluye por las consideraciones constantes en los mismos que la compañía SEGURIDAD NACIONAL Y PROFESIONAL SENAPRO CIA. LTDA., al estar operando la frecuencia 157,475 MHz en la población de Lasso, provincia de Cotopaxi, el día 03 de diciembre de 2018, sin la obtención previa del título habilitante, habría incumplido lo establecido en Art. 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en donde claramente se indica que el uso del espectro radioeléctrico requiere de previamente de la otorgación de un Título Habilitante; y, habría incurrido en la infracción de tercera clase, del artículo 119 literal a) numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, cuya sanción se encuentra tipificada en el artículo 122 numeral 3), de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, según lo establecido en el Art. 84 del Reglamento General a la Ley de Orgánica de Telecomunicaciones.”

Luego de emitido el Acto de Inicio se verifica:

- Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2019-1086-M de 21 de mayo de 2019, se indica que mediante Oficio No. ARCOTEL-CZO3-2019-0153-OF, se notificó el Acto de Inicio No. AI-CZO3-2019-0030, el 09 de mayo de 2019.
- Mediante comunicación s/n de 22 de mayo de 2019, ingresado con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2019-008772-E de 22 de mayo de 2019, el señor Luis Enrique Andrade González conjuntamente con sus abogados defensores dan contestación al Acto de Inicio y señalan: *“(…) –En el caso concreto, la compañía SENAPRO ha aceptado la utilización errónea e involuntaria de la frecuencia 157.475 HHz (Tx-Rx) sin previa obtención de un título habilitante. Como consecuencia de la infracción reconocida, SENAPRO ha mitigado la infracción administrativa cometida por todos los medios a su alcance, es decir, que en el momento en que la Coordinación Zonal 3 de ARCOTEL inició en contra de la compañía Aglomerados Cotopaxi S.A. el primer Acto de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador No. AI-CZO3-2019-0021 notificado el 24 de enero de 2019, la compañía*



SENAPRO cesó de forma inmediata la operación de radiocomunicación por medio de la frecuencia referida. (...) **PETICIÓN.** –Tomando en consideración todos los antecedentes expuesto y que la empresa SENAPRO se encuentra dentro del término legal previsto en el artículo 255 del Código Orgánico Administrativo, solicito a la Dirección Técnica Zonal 3 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones la aplicación del principio de proporcionalidad de la pena y en consecuencia la aplicación integral del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones concerniente a la graduación de la multa por concepto de la errónea utilización de la frecuencia 157.475 MHz (Tx-Rx) sin disponer de un Título Habilitante.-”

- Mediante Providencia No. P-CZO3-2019-0037 de 27 de mayo de 2019 se indica a SEGURIDAD NACIONAL Y PROFESIONAL SENAPRO CIA. LTDA, lo siguiente: **“PRIMERO:** Agréguese al expediente el escrito de contestación recibido en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones el 22 de mayo de 2019, con hoja de control y trámite No. ARCOTEL-DEDA-2019-008772-E.- **SEGUNDO.-** Se apertura un término de prueba de 15 días, dentro del cual la Unidad Técnica realizará una inspección en la que se determine si se continúa o no en operación la frecuencia detectada en el Informe Técnico No. IT-CZO3-2018-0951, para determinar si existió reparación. **TERCERO.-** Se autoriza el plan de subsanación presentado mediante ingreso No. ARCOTEL-DEDA-2019-008772-E, en cuanto a las acciones de capacitación adoptadas para el personal de la compañía SEGURIDAD NACIONAL Y PROFESIONAL SENAPRO CIA. LTDA.-”
- Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2019-1146-M de 27 de mayo de 2019, se solicita a la Unidad Técnica se dé cumplimiento a lo dispuesto en la Providencia No. P-CZO3-2019-0037 de 27 de mayo de 2019 que señala: **“SEGUNDO.-** Se apertura un término de prueba de 15 días, dentro del cual la Unidad Técnica realizará una inspección en la que se determine si se continúa o no en operación la frecuencia detectada en el Informe Técnico No. IT-CZO3-2018-0951, para determinar si existió reparación.”
- Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2019-1207-M de 04 de junio de 2019, se certifica que la providencia P-CZO3-2019-0037 fue notificada mediante oficio No. ARCOTEL-CZO3-2019-0163-OF el 28 de mayo de 2019.
- Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2019-1243-M de 12 de junio de 2019, la Unidad Técnica adjunta el Informe Técnico IT-CZO3-2019-0404 de 07 de junio de 2019, que concluye: **“En la fecha de la inspección en la población Lasso de la provincia de Cotopaxi, la compañía SEGURIDAD NACIONAL Y PROFESIONAL SENAPRO CIA. LTDA., opera un sistema de radiocomunicaciones del servicio fijo móvil terrestre en la frecuencia autorizada 173,200 MHz, del circuito 15 del contrato con Tomo 116 a fojas 11659; y, no utiliza la frecuencia 157,475 MHz anteriormente comunicada con Informe Técnico No. IT-CZO3-2018-0951.”**
- Mediante Providencia No. P-CZO3-2019-0038 de 19 de junio de 2019 se indica a SEGURIDAD NACIONAL Y PROFESIONAL SENAPRO CIA. LTDA, lo siguiente: **“PRIMERO.-** Se dispone el cierre del término de prueba dictado con Providencia No. P-CZO3-2019-0037. **SEGUNDO.-** Cuéntese hasta 1 mes a partir del día siguiente hábil de la notificación de esta providencia para que la Coordinación Zonal 3, resuelva conforme a derecho corresponda y notifique.”



- Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2019-1302-M de 01 de julio de 2019, se certifica que la providencia P-CZO3-2019-0038 fue notificada mediante oficio No. ARCOTEL-CZO3-2019-0177-OF el 24 de junio de 2019.

3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL ÓRGANO COMPETENTE:

3.1. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

“Artículo 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: **1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.** (...). (Lo resaltado en negrilla me pertenece)

“Artículo 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”.

“Artículo 261.- El Estado Central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (...).”.

“Artículo 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, **controlar** y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.” (Lo resaltado en negrilla me pertenece)

“Artículo 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, **telecomunicaciones**, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”. (Lo resaltado en negrilla me pertenece)

3.2. LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“Artículo 18.- Uso y Explotación del Espectro Radioeléctrico. El espectro radioeléctrico constituye un bien del dominio público y un recurso limitado del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable. Su uso y explotación requiere el otorgamiento previo de un título habilitante emitido por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, de conformidad con lo establecido en la presente Ley, su Reglamento General y regulaciones que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”

“Artículo 37.- Títulos Habilitantes. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones podrá otorgar los siguientes títulos habilitantes: (...) -3. Registro de servicios: Los servicios para cuya prestación se requiere el Registro, son entre otros los siguientes: servicios portadores, operadores de cable submarino, radioaficionados, valor



agregado, de radiocomunicación, redes y actividades de uso privado y reventa. -La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, determinará los valores por el pago de derechos de concesión y registro así como los valores por el pago de autorizaciones, cuando se trate de títulos habilitantes emitidos a favor de empresas públicas o instituciones del Estado, no relacionados con la prestación de servicios de telecomunicaciones. De ser necesario determinará además, el tipo de habilitación para otros servicios, no definidos en esta Ley. -Los servicios cuyo título habilitante es el registro, en caso de requerir de frecuencias, deberán solicitar y obtener previamente la concesión o autorización, según corresponda.”

“Artículo 116.- Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.- El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes. (...)”.

“Artículo 132.- Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas.- Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.- La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución. (...)”.

“Artículo 142.- Creación y naturaleza.- Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

“Artículo 144.- Competencias de la Agencia.- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) **4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes (...) 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley”.** (El resaltado en negrilla me pertenece)

3.3 REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“Artículo 10.- Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas.- La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.”.



“Artículo 81.- Organismo Competente.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa.(...)”

“Artículo 83.- Resolución.- La resolución del procedimiento administrativo sancionador deberá estar debidamente motivada y contendrá la expresión clara de los fundamentos de hecho y de derecho que sirvan para la imposición o no de la sanción que corresponda conforme lo previsto en la Ley y de ser el caso, en las infracciones y sanciones estipuladas en los respectivos títulos habilitantes. (...) Sin perjuicio de las decisiones adoptadas por la ARCOTEL, los usuarios podrán interponer las acciones legales de las que se consideren asistidos contra el prestador de servicios.”.

El Art. 84 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones señala.- “Sanciones a personas no poseedoras de títulos habilitantes.- Sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar, las sanciones a imponerse en el caso del cometimiento de infracciones aplicables a personas naturales o jurídicas no poseedoras de títulos habilitantes, serán las previstas en el artículo 122 de la Ley, toda vez que en dichos casos no puede obtenerse la información necesaria para determinar el monto de referencia.”

3.4. RESOLUCIONES ARCOTEL:

- **Resolución 04-03-ARCOTEL-2017 de 10 de mayo de 2017, publicada en el Registro Oficial - Edición Especial No. 13, del miércoles 14 de junio de 2017.**

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de sus facultades y atribuciones constitucionales y legales resuelve EXPEDIR EL ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL, en el que entre otros aspectos se establece:

“Artículo 2. Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones

Para cumplir con la regulación, el control y la gestión del espectro radioeléctrico y de los servicios de telecomunicaciones para que éstos sean brindados con calidad, universalidad, accesibilidad, continuidad y diversidad; garantizando el cumplimiento de los derechos y deberes de prestadores de servicios y usuarios, se han definido dentro de la estructura orgánica de la ARCOTEL a procesos Gobernantes, Sustantivos, Habilitantes de Asesoría y de Apoyo, y Desconcentrados: (...)

Desconcentrados.- *Permiten gestionar los productos y servicios de la Institución a nivel zonal, participan en el diseño de políticas, metodologías y herramientas; en el área de su jurisdicción en los procesos de información, planificación, inversión pública, reforma del Estado e innovación de la gestión pública, participación ciudadana, y seguimiento y evaluación”. (El subrayado me pertenece)*

“CAPÍTULO III

DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA
Artículo 10. Estructura Descriptiva
(...)



2. NIVEL DESCONCENTRADO

2.2. PROCESO SUSTANTIVO

2.2.1. Nivel Operativo

2.2.1.1. Gestión Técnica Zonal.- (...)

II. Responsable: Director/a Técnico/a Zonal.

III. Atribuciones y Responsabilidades: (...)

7. Ejecutar el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control (...).

➤ **Resolución No. ARCOTEL-2018-0585 de 6 de julio de 2018**

“ARTÍCULO UNO.- En base al informe conjunto remitido por las Coordinaciones generales de Planificación, Administrativa Financiera, Jurídica y Técnica de Control, disponer a los Directores Técnicos Zonales, y Director de Oficina Técnica de Galápagos, cumplan con la función instructora en los procedimientos sancionadores, conforme lo prescrito en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, a fin de que se encarguen de todas las actuaciones previas a la emisión del acto administrativo que resuelva el procedimiento sancionador.

ARTÍCULO DOS.- Disponer a los Coordinadores Zonales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, además de lo establecido en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, el ejercicio y cumplimiento de la función sancionadora en la ejecución de estos procedimientos, conforme lo prescrito en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, a fin de que, en cumplimiento de lo que establece el artículo 260 de la norma legal ibídem, emitan la resolución que contenga el acto administrativo, que resuelva el procedimiento sancionador.

ARTÍCULO TRES.- En los casos en los cuales el presunto incumplimiento afecte a más de una Coordinación Zonal, según la distribución jurisdiccional de la ARCOTEL, estos serán puestos en conocimiento de la Coordinación Zonal 2, para que en caso de considerarlo pertinente, proceda a instruir y resolver lo que en derecho corresponda. (El resaltado me pertenece) (...)

- **Acción de Personal No. 546 de 10 de octubre de 2018.** Por la cual, por disposición de la Máxima Autoridad, resuelve nombrar al Ing. José Roberto Zavala Salazar al cargo de Director Técnico Zonal 3, acción que rige a partir del 10 de octubre de 2018.
- **Acción de Personal No. 627 de 12 de diciembre de 2018.-** Por la cual, se nombra al Abg. Newton Estuardo Mestanza Arboleda, como COORDINADOR ZONAL 3, a partir del 12 de diciembre de 2018.

Consecuentemente, el Coordinador Zonal 3 de la ARCOTEL tiene competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo.

4. PROCEDIMIENTO:

Este procedimiento sancionador se sustanció observando el trámite propio previsto en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo y respetando las garantías básicas del debido proceso en el ámbito administrativo consagradas en artículo 76 de la Constitución de la



República del Ecuador, respetando especialmente el derecho a la defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Ley Suprema, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

5. LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA PRACTICADA:

En razón de la contestación ingresada por el señor el señor Luis Enrique Andrade González, Representante Legal de la compañía SEGURIDAD NACIONAL Y PROFESIONAL SENAPRO CIA. LTDA., el 22 de mayo de 2019, con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2019-008772-E, no se ha procedido a recopilar más prueba que la que consta en el Informe Técnico No. IT-CZO3-2018-0951 de 10 de diciembre de 2019, adjunto al memorando No. ARCOTEL-CZO3-2018-2649-M de 14 de diciembre de 2018, debido a que el Representante Legal de la compañía SEGURIDAD NACIONAL Y PROFESIONAL SENAPRO CIA. LTDA., asume en nombre de su representada el cometimiento de la infracción atribuida mediante Acto de inicio AI-CZO3-2019-0030.

En virtud de esta conducta el administrado inobservó lo establecido en el Art. 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; por lo que al operar la frecuencia 157.475 HHz (Tx-Rx), en la población de Lasso, provincia de Cotopaxi, sin la obtención previa del título habilitante, incurrió en la infracción de tercera clase, del artículo 119 literal a) numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que señala: *"Explotación o uso de frecuencias, sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente, así como la prestación de servicios no autorizados, de los contemplados en la presente Ley."*

• ANÁLISIS DE ATENUANTES

En el ámbito técnico, en relación a las atenuantes establecidas en el Artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se consideran las siguientes:

- 1 *"No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la Inicio del procedimiento sancionador."*

En este caso una vez revisados los expedientes de esta Coordinación Zonal 3, se verifica que la compañía SEGURIDAD NACIONAL Y PROFESIONAL SENAPRO CIA. LTDA., no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la Inicio del procedimiento sancionador

- 2 *"Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones."*

La compañía SEGURIDAD NACIONAL Y PROFESIONAL SENAPRO CIA. LTDA., con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2019-008772-E de 22 de mayo de 2019 admite el cometimiento de la infracción, y presenta el plan de subsanación, el mismo que fue aprobado por esta Coordinación Zonal 3, mediante Providencia No. P-CZO3-2019-0037 de 27 de mayo de 2019.

- 3 *"Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción."*

Sí aplica debido a que en el Informe Técnico No. IT-CZO3-2019-0404 de 07 de junio de 2019, se indica que la compañía SEGURIDAD NACIONAL Y PROFESIONAL



SENAPRO CIA. LTDA., se encuentra usando la frecuencia 173,200 MHz, del circuito 15 del contrato con Tomo 116 a fojas 11659, es decir rectificó su conducta.

4. *“Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.”*

Sí aplica debido a que en el Informe Técnico No. IT-CZO3-2019-0404 de 07 de junio de 2019, se indica que la compañía SEGURIDAD NACIONAL Y PROFESIONAL SENAPRO CIA. LTDA., no utiliza la frecuencia 157,475 MHz, ante lo cual ejecutó acciones para no continuar usando esta frecuencia.

• AGRAVANTES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se considera en el ámbito técnico lo siguiente:

1. *“La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.”*

Al respecto, el permisionario no obstaculizó las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que no se considera que el permisionario haya incurrido en esta agravante.

2. *“La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.”*

Al respecto, no se determina la obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción

3. *“El carácter continuado de la conducta infractora.”*

Al respecto, no se determina el carácter continuado de la conducta infractora.”

➤ CONCLUSIONES

Se aplican 4 atenuantes del Art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y no se aplican agravante del Art. 131.

6. ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS DESCARGOS, ALEGATOS Y PRUEBAS APORTADAS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO:

A través del Informe Jurídico No. IJ-CZO3-2019-0075 de 12 de julio de 2019, el área jurídica de la Dirección Técnica Zonal 3 de la ARCOTEL, indica:

“El presente procedimiento administrativo sancionatorio se inició con la emisión del Acto de Inicio No. AI-CZO3-2019-0030, el mismo que se sustentó en el Informe Técnico No. IT-CZO3-2018-0951, adjunto al memorando ARCOTEL-CZO3-2018-2649-M de 14 de diciembre de 2018, de los cuales se desprende que la compañía SEGURIDAD NACIONAL Y PROFESIONAL SENAPRO CIA. LTDA, al estar operando la frecuencia 157,475 MHz en la población de Lasso, provincia de Cotopaxi, el día 03 de diciembre de 2018, sin la obtención previa del título habilitante, habría incumplido lo establecido en Art. 18 de la Ley Orgánica de



Telecomunicaciones, en donde se indica que el uso del espectro radioeléctrico requiere previamente de la otorgación de un Título Habilitante; y, habría incurrido en la infracción de tercera clase, del artículo 119 literal a) numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, cuya sanción se encuentra tipificada en el artículo 122 numeral 3), de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, según lo establecido en el Art. 84 del Reglamento General a la Ley de Orgánica de Telecomunicaciones.

Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2019-1086-M de 21 de mayo de 2019, se indica que mediante Oficio No. ARCOTEL-CZO3-2019-0153-OF, se notificó el Acto de Inicio No. AI-CZO3-2019-0030, el 09 de mayo de 2019.

Mediante comunicación s/n de 22 de mayo de 2019, ingresado con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2019-008772-E de 22 de mayo de 2019, el señor Luis Enrique Andrade González conjuntamente con sus abogados defensores dan contestación al Acto de Inicio y señalan: "(...). –En el caso concreto, la compañía SENAPRO ha aceptado la utilización errónea e involuntaria de la frecuencia 157.475 HHZ (Tx-Rx) sin previa obtención de un título habilitante. Como consecuencia de la infracción reconocida, SENAPRO ha mitigado la infracción administrativa cometida por todos los medios a su alcance, es decir, que en el momento en que la Coordinación Zonal 3 de ARCOTEL inició en contra de la compañía Aglomerados Cotopaxi S.A. el primer Acto de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador No. AI-CZO3-2019-0021 notificado el 24 de enero de 2019, la compañía SENAPRO cesó de forma inmediata la operación de radiocomunicación por medio de la frecuencia referida. (...) **PETICIÓN.** – Tomando en consideración todos los antecedentes expuesto y que la empresa SENAPRO se encuentra dentro del término legal previsto en el artículo 255 del Código Orgánico Administrativo, solicito a la Dirección Técnica Zonal 3 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones la aplicación del principio de proporcionalidad de la pena y en consecuencia la aplicación integral del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones concerniente a la graduación de la multa por concepto de la errónea utilización de la frecuencia 157.475 MHz (Tx-Rx) sin disponer de un Título Habilitante.–"

Mediante Providencia No. P-CZO3-2019-0037 de 27 de mayo de 2019 se indica a SEGURIDAD NACIONAL Y PROFESIONAL SENAPRO CIA. LTDA, lo siguiente: "**PRIMERO:** Agréguese al expediente el escrito de contestación recibido en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones el 22 de mayo de 2019, con hoja de control y trámite No. ARCOTEL-DEDA-2019-008772-E.- **SEGUNDO.** - Se apertura un término de prueba de 15 días, dentro del cual la Unidad Técnica realizará una inspección en la que se determine si se continúa o no en operación la frecuencia detectada en el Informe Técnico No. IT-CZO3-2018-0951, para determinar si existió reparación. **TERCERO.** - Se autoriza el plan de subsanación presentado mediante ingreso No. ARCOTEL-DEDA-2019-008772-E, en cuanto a las acciones de capacitación adoptadas para el personal de la compañía SEGURIDAD NACIONAL Y PROFESIONAL SENAPRO CIA. LTDA.–"

Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2019-1146-M de 27 de mayo de 2019, se solicita a la Unidad Técnica se de cumplimiento a lo dispuesto en la Providencia No. P-CZO3-2019-0037 de 27 de mayo de 2019 que señala: "**SEGUNDO.** - Se apertura un término de prueba de 15 días, dentro del cual la Unidad Técnica realizará una inspección en la que se determine si se continúa o no en operación la frecuencia detectada en el Informe Técnico No. IT-CZO3-2018-0951, para determinar si existió reparación."

Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2019-1207-M de 04 de junio de 2019, se certifica que la providencia P-CZO3-2019-0037 fue notificada mediante oficio No. ARCOTEL-CZO3-2019-0163-OF el 28 de mayo de 2019.



Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2019-1243-M de 12 de junio de 2019, la Unidad Técnica adjunta el Informe Técnico IT-CZO3-2019-0404 de 07 de junio de 2019, que concluye: "En la fecha de la inspección en la población Lasso de la provincia de Cotopaxi, la compañía SEGURIDAD NACIONAL Y PROFESIONAL SENAPRO CIA. LTDA., opera un sistema de radiocomunicaciones del servicio fijo móvil terrestre en la frecuencia autorizada 173,200 MHz, del circuito 15 del contrato con Tomo 116 a fojas 11659; y, no utiliza la frecuencia 157,475 MHz anteriormente comunicada con Informe Técnico No. IT-CZO3-2018-0951."

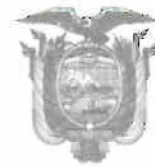
Mediante Providencia No. P-CZO3-2019-0038 de 19 de junio de 2019 se indica a SEGURIDAD NACIONAL Y PROFESIONAL SENAPRO CIA. LTDA, lo siguiente: "**PRIMERO.-** Se dispone el cierre del término de prueba dictado con Providencia No. P-CZO3-2019-0037. **SEGUNDO.-** Cuéntese hasta 1 mes a partir del día siguiente hábil de la notificación de esta providencia para que la Coordinación Zonal 3, resuelva conforme a derecho corresponda y notifique."

Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2019-1302-M de 01 de julio de 2019, se certifica que la providencia P-CZO3-2019-0038 fue notificada mediante oficio No. ARCOTEL-CZO3-2019-0177-OF el 24 de junio de 2019.

En atención a la contestación presentada por el Representante Legal de la compañía SEGURIDAD NACIONAL Y PROFESIONAL SENAPRO CIA. LTDA., con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2019-008772-E de 22 de mayo de 2019, se colige que el Representante Legal, asume el cometimiento de la infracción ante lo cual en forma expresa admite haber utilizado de forma involuntaria la frecuencia 157.475 MHz (Tx-Rx), sin haber obtenido un título habilitante, así también solicita que en atención a este incumplimiento se consideren los atenuantes que invocan para el cálculo de la multa.

En este sentido, sin existir controversia sobre la infracción cometida, se debe indicar que las pruebas presentadas por la Administración se reflejan en Informe Técnico No. IT-CZO3-2018-0951 de 10 de diciembre de 2018, adjunto al memorando ARCOTEL-CZO3-2018-2649-M de 14 de diciembre de 2018, y Jurídico No. IJ-CZO3-2019-0069, en base de los cuales se determina que la compañía SEGURIDAD NACIONAL Y PROFESIONAL SENAPRO CIA. LTDA., inobservó lo establecido en el Art. 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; por lo que al estar operando la frecuencia 157,475 MHz en la población de Lasso, provincia de Cotopaxi, el día 03 de diciembre de 2018, sin la obtención previa del título habilitante, inobservó lo establecido en el Art. 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, incurriendo en la infracción de tercera clase, del artículo 119 literal a) numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que señala: "Infracciones de Tercera Clase.- a) Son infracciones de tercera clase aplicables a personas naturales y jurídicas, no poseedoras de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: 1. Explotación o uso de frecuencias, sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente, así como la prestación de servicios no autorizados, de los contemplados en la presente Ley."

El área jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, de manera particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; así como también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y reglamentos y normas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, no aplica la pretensión para que el presente procedimiento administrativo sancionador deba ser ARCHIVADO."

**7. DISPOSICIÓN LEGAL QUE SANCIONA EL ACTO POR EL QUE SE LE INCULPA:**

En el Título XIII sobre el Régimen Sancionatorio en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se establecen diferentes infracciones y sanciones en cuanto a su gravedad y en el caso presente se considera, que el hecho imputado se asimila al siguiente articulado:

- **PRESUNTA INFRACCIÓN**

El Art. 119 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones señala: "Infracciones de Tercera Clase.- a) Son infracciones de tercera clase aplicables a personas naturales y jurídicas, no poseedoras de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: 1. Explotación o uso de frecuencias, sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente, así como la prestación de servicios no autorizados, de los contemplados en la presente Ley."

8. LA SANCIÓN QUE SE PRETENDE IMPONER:

EL Art. 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones Señala: "**Monto de referencia.-** Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.- Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes: (...).c) Para las sanciones de tercera clase, desde treientos uno hasta mil quinientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.(...).-En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores".

El Art. 84 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones señala.- "**Sanciones a personas no poseedoras de títulos habilitantes.-** Sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar, las sanciones a imponerse en el caso del cometimiento de infracciones aplicables a personas naturales o jurídicas no poseedoras de títulos habilitantes, serán las previstas en el artículo 122 de la Ley, toda vez que en dichos casos no puede obtenerse la información necesaria para determinar el monto de referencia."

Considerando lo dispuesto en el artículo 122 literal c) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y 84 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y tomando en cuenta que tiene cuatro atenuantes y cero agravantes la multa se fija en el valor de CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTE Y NUEVE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 70/100 (USD \$5.929,70).

9. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:

En el presente caso, ésta Autoridad no ha dispuesto Medidas Cautelares.

10. CONCLUSIÓN, PRONUNCIAMIENTO O RECOMENDACIÓN:

Mediante Dictamen No. D-CZO3-2019-0032 de 12 de julio de 2019, se indica lo siguiente:



*"En conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador iniciado con el Acto de Inicio No. AI-CZO3-2019-0030 de 25 de abril de 2019, de manera particular, con los informes emitidos por las áreas técnica y jurídica de esta Dirección Técnica Zonal 3 de la ARCOTEL; y, con fundamento en los Arts. 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, el Órgano Instructor considera que existen elementos de convicción suficientes para **DICTAMINAR** que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido la compañía SEGURIDAD NACIONAL Y PROFESIONAL SENAPRO CIA. LTDA., en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de responsabilidad en el incumplimiento de la obligación descrita en el artículo 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de **Tercera Clase**, tipificada en el artículo 119, letra a) número 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.*

El Órgano Instructor afirma además que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se debería declarar su validez.

Adjunto al presente Dictamen remito el expediente administrativo correspondiente al Acto de Inicio del procedimiento administrativo sancionador No. AI-CZO3-2019-0030 de 25 de abril de 2019, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte del señor Coordinador Zonal 3 en su calidad de Función Sancionadora."

11. NO ACEPTACIÓN DE HECHOS DISTINTOS:

Se deja expresa constancia que en la presente Resolución no se han aceptado hechos distintos a los determinados en el curso del procedimiento.

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad el DICTAMEN de la Función Instructora en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para dictaminar que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a la compañía SEGURIDAD NACIONAL Y PROFESIONAL SENAPRO CIA. LTDA., en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de responsabilidad en el incumplimiento de la obligación del artículo 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de **Tercera Clase**, tipificada en el artículo 119, letra a) número 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador con Acto de Inicio No. AI-CZO3-2019-0030 de 25 de abril de 2019, se ratifica que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar su validez, se declara válido todo lo actuado.



Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER en su totalidad el Dictamen No. D-CZO3-2019-0032 de 12 de julio de 2019, emitido por la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 3 de la ARCOTEL, en su calidad de Función Instructora.

Artículo 2.- DECLARAR que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. AI-CZO3-2019-0030 de 25 de abril de 2019; y, que la compañía SEGURIDAD NACIONAL Y PROFESIONAL SENAPRO CIA. LTDA., es responsable del incumplimiento determinado en el Informe Técnico IT-CZO3-2018-0951 de 10 de diciembre de 2018, que consistió en operar la frecuencia 157.475 HHz (Tx-Rx) en la población de Lasso, provincia de Cotopaxi, sin la obtención previa del título habilitante, inobservando lo prescrito en el artículo 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, configurándose la comisión de la INFRACCIÓN DE TERCERA CLASE establecida en el artículo 119, letra a) número 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 3.- IMPONER a la compañía SEGURIDAD NACIONAL Y PROFESIONAL SENAPRO CIA. LTDA., con RUC No. 0992251069001, la sanción económica de CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTE Y NUEVE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 70/100 (USD \$5.929,70), valor que deberá ser cancelado en cualquiera de las Unidades Financieras de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en el término de 10 días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, conforme lo establece el Art. 271 del Código Orgánico Administrativo, caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo.

Artículo 4.- DISPONER a la compañía SEGURIDAD NACIONAL Y PROFESIONAL SENAPRO CIA. LTDA., que dé estricto cumplimiento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 5.- INFORMAR a la compañía SEGURIDAD NACIONAL Y PROFESIONAL SENAPRO CIA. LTDA., que tiene derecho a impugnar esta Resolución de conformidad con lo previsto en el Código Orgánico Administrativo.

Artículo 6.- NOTIFICAR a la compañía SEGURIDAD NACIONAL Y PROFESIONAL SENAPRO CIA. LTDA., con la presente resolución, en su domicilio ubicado en la ciudad de Quito, Av. República N481 y Pasaje Martín Carrión y a los correos electrónicos amoncayo@fabara.ec; lsalazar@fabara.ec, y jnunez@fabara.ec.

Dada y firmada en la ciudad de Riobamba, 16 de julio de 2019.

Abg. Newton Estuardo Mestanza Arboleda
COORDINADOR ZONAL 3 - FUNCIÓN SANCIONADORA-
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
(ARCOTEL)



